

Antecedentes de hecho

Primero.—El 27 de octubre de 1980, Pablo Bernués Couso, de catorce años, a la salida del colegio donde estudia en Sabiñánigo y mientras jugaba con unos amigos se encaramó a un remolque de los utilizados como carroza en las fiestas del pueblo. Al agarrarse a uno de los paneles de la carroza, éste cedió, cayendo al suelo y siendo sepultado por el mismo. A resultas del accidente sufrió gravísimas lesiones por las que estuvo internado cuarenta y nueve días en Zaragoza y le han quedado secuelas, no obstante sufrir diversas operaciones de cirugía maxilofacial y estética.

La carroza estaba estacionada en la calle Derechos Humanos de Sabiñánigo, en un lugar cercano a un grupo escolar y un instituto de Bachillerato, sin ninguna vigilancia. La carroza estaba armada y decorada por el Ayuntamiento de Sabiñánigo y una Peña de fiestas denominada «Edelweis».

Segundo.—El padre del lesionado presentó reclamación contra el Ayuntamiento de Sabiñánigo por importe de 5.141.020 pesetas. Dicha reclamación fue desestimada por resolución del Alcalde-Presidente de la Corporación.

Tercero.—El padre del lesionado presentó demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Jaca número 2 contra el Ayuntamiento de Sabiñánigo y la Peña «Edelweis» en reclamación de 5.141.020 pesetas.

Cuarto.—El conflicto se ha planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jaca y el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento sostiene que la actuación municipal imputada (culpa por falta de cuidado) consistente en una falta de vigilancia de la carroza, daría lugar a una responsabilidad patrimonial de derecho público.

Quinto.—Instruidas las correspondientes actuaciones, el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado se muestran favorables a estimar competente al Juzgado de Primera Instancia.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Pablo García Manzano.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El Ayuntamiento de Sabiñánigo, desde su posición procesal de parte codemandada en el juicio de menor cuantía a que este conflicto se refiere, pretende, por esta vía conflictual, que se desapodere al Juez de Primera Instancia de Jaca, que conoce en dicho proceso de reclamación de indemnización de daños y perjuicios frente a la Corporación Municipal y la asociación privada denominada «Peña Edelweis», del examen y decisión del litigio, arguyendo que éste debe ser conocido y decidido por la jurisdicción contencioso-administrativa, precedida de la vía administrativa previa ante la entidad local citada.

Segundo.—Recogiendo un tradicional criterio en la jurisprudencia de conflictos anterior a su actual Ley reguladora, ésta, es decir, la Ley Orgánica, 2/1987, prescribe en su artículo 5 que los órganos administrativos requirentes «únicamente lo harán (el plantear conflictos de jurisdicción ante los Juzgados y Tribunales) para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos»; es decir, delimita los términos de estos conflictos en sentido finalista y competencial, para reclamar competencias propias. Pero una cosa son las competencias administrativas, como esfera de atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere al órgano administrativo, y otra bien distinta, el que los particulares residencien sus pretensiones ante uno u otro orden jurisdiccional, en este caso ante el civil, como lo efectuó el padre del menor lesionado, o alternativamente, ante el contencioso-administrativo. Cuando lo que trata de dilucidarse es si, dado el tipo y contenido de la pretensión ejercitada, así como sus eventuales sujetos pasivos, es una u otra rama de la única jurisdicción ordinaria, la que ha de otorgar la tutela judicial efectiva, no estamos ante un verdadero y propio conflicto jurisdiccional, en el sentido que a éstos atribuye la citada Ley reguladora, utilizando el término «jurisdicción» en sentido amplio o genérico, pues ésta trata de solventar la pugna entre competencias «sensu stricto» de entes administrativos y sus órganos, y Jueces y Tribunales de otro lado. No es esto lo que aquí ocurre, pues el Ayuntamiento de Sabiñánigo, como bien dice el Juez en su Auto manteniendo el conocimiento del asunto, ya se pronunció y ejercitó su competencia, al resolver la reclamación ante él suscitada, desestimándola mediante resolución de 21 de enero de 1992. Lo que se discute es un problema intrajurisdiccional, que tiene su cauce en un eventual planteamiento por la parte demandada, si así lo entiende, de la excepción de «incompetencia de jurisdicción», o falta de jurisdicción, del artículo 533, número 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo el Juez civil que en este caso conoce del proceso el que deberá examinarla y decidirla en el seno del proceso.

Tercero.—Bastaría lo expuesto para rechazar el planteamiento referente del Ayuntamiento de Sabiñánigo, si no fuese también menester añadir el que tampoco desde una perspectiva sustancial o de fondo asiste razón a dicho ente local, pues como ha establecido una mayoritaria jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuando los daños que dan pie a la acción resarcitoria se imputan a un ente público y a sujetos particulares que concurren con aquél a producir la lesión, dando lugar a un litisconsorcio pasivo de tal índole, la competencia no es de la jurisdicción contencioso-administrativa sino de la civil; y así en tal sentido cabe citar las sentencias de dicha Sala de 22 de noviembre y 17 de diciembre de 1985, con cita de la de 15 de octubre de 1976. Por todo lo cual y en conclusión, procede dirimir el presente conflicto en favor del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jaca, conforme al dictamen del Ministerio Fiscal en esta sede.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer del asunto que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional positivo corresponde al Juez de Primera Instancia número 2 de los de Jaca (Huesca).

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos cotendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 11 de enero de 1994.

3785

SENTENCIA de 30 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1992, planteado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Menores número 3 de Barcelona.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Gregorio Peces-Barba del Brío, Vocales, planteado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Menores número 3 de Barcelona, en relación con la prohibición a la Dirección General de Justicia Juvenil de cualquier intervención una vez finalizada la medida judicial.

Antecedentes

Primero.—El 4 de agosto de 1990, el Presidente de la Generalidad de Cataluña se dirigió al Magistrado-Juez del Juzgado de Menores número 3 de Barcelona requiriéndole de inhibición con la prohibición a la Dirección General de Justicia Juvenil de imponer cualquier medida una vez finalizada la medida judicial impuesta a menores por sentencia judicial en los procedimientos, que reseña, seguidos ante indicado Juzgado de Menores. La Dirección General indicada, habida cuenta de que la intervención que se dirime es competencia de la misma, promovió, a través de la Presidencia de la Generalidad, indicado requerimiento en que comienza por exponer que el Juzgado de Menores, por sentencias comunicadas a la Dirección General mediante oficios de 9, 14 y 21 de abril de 1992, impuso a unos menores (en distintos procedimientos judiciales) las medidas que consideró procedentes, añadiendo en el fallo de las resoluciones judiciales una prohibición dirigida a la Dirección General de Justicia Juvenil u organismo que le pueda sustituir, lo siguiente:

«Esta medida, sin perjuicio de los correspondientes controles que en fase de ejecución corresponden a la autoridad judicial, se llevará a efecto por la Dirección General de Justicia Juvenil de la Generalitat de Catalunya, u organismo administrativo que pudiera sustituirle, que deberá dar cuenta del proyecto y seguimiento educativo para con el menor en los plazos legales o cada vez que se le solicite, a este Juzgado. Igualmente, se prohíbe expresamente a dicha Dirección General de Justicia Juvenil, u organismo que le pueda sustituir, llevar a efecto con el menor cualquier tipo de inter-

vención, de la clase que fuere, una vez finalizada la medida judicial aquí impuesta salvo posibles actuaciones absolutamente necesarias, que, en todo caso, se llevarán a cabo por los Servicios Sociales correspondientes, siempre con la voluntariedad del menor y su familia derivase el caso totalmente por la Dirección General de Justicia Juvenil a los organismos competentes de la Comunidad Autónoma de procedencia del menor y cesando, por tanto, dicha Dirección General en sus funciones respecto a dicho menor; en todo caso, para adoptar una actuación de tal naturaleza será necesario la expresa conformidad de la autoridad judicial que tenga el control de la ejecución de esta sentencia, dando a estos efectos previamente audiencia al Ministerio Fiscal y al Letrado del menor.

Segundo.—El Juzgado de Menores número 3 de Barcelona, una vez recibido el requerimiento de inhibición, dio traslado al Ministerio Fiscal quien lo entendió procedente, pues las resoluciones judiciales, no suficientemente fundadas, no se ajustan a las normas que regulan las competencias en la materia de protección de menores, según resulta de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1988, de 21 de noviembre, por lo que, ciertamente, las resoluciones judiciales en ese ámbito no sólo no se ciñen al contenido propio de las competencias judiciales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado sino que impide, infundadamente, que la Dirección General ejerza las competencias que le corresponden en orden a la protección de los menores que han cometido infracción penal y han sido objeto de medida judicial.

Una vez cumplido el trámite conferido al Ministerio Fiscal, el Juez de Menores número 3 de los de Barcelona, por medio del auto de 29 de septiembre de 1992, después de exponer los antecedentes y formular las consideraciones, mantuvo su jurisdicción. Las razones en que se fundan pueden expresarse así:

a) La regla general, a tenor del artículo 7.º de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, es la improcedencia de plantear conflictos de jurisdicción respecto de aquellos asuntos judiciales fenecidos por sentencia judicial firme como es el caso de las actuaciones judiciales que están en el origen del presente conflicto; de modo que no puede ahora la autoridad administrativa pretender modificar un fallo que ha devenido firme;

b) La única excepción, añade el Juez requerido, es que el conflicto se plantee con motivo de la ejecución, o afecten a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución. Ningún conflicto se ha planteado en fase de ejecución, ni está conociendo el Juzgado, en tal fase, de cuestiones propias de la Administración, sino, por el contrario, y por mandato constitucional (artículo 117.3), lo que está haciendo el Juez es ejecutar lo juzgado;

c) Es cierto que las resoluciones judiciales contienen una prohibición de futuro, adoptada con el único fin de preservar los derechos fundamentales del menor; sin embargo, no es menos cierto, sigue diciendo el Juez de Menores que el requerimiento de inhibición también lo sería para el supuesto de que en un futuro, en la ejecución de las medidas, se invadieran competencias administrativas, en cuyo caso sí tendría contenido real el pretendido requerimiento, más es evidente, dice, que al no haber sido impugnadas en tiempo y forma, no puede pretenderse ahora variar el fallo de unas sentencias firmes, por medio de un requerimiento de inhibición.

Tercero.—Planteado así el conflicto jurisdiccional y recibidas en el Tribunal el 9 de octubre de 1992, se dispuso el traslado al Ministerio Fiscal y a la Administración autonómica, para alegaciones.

A) El Ministerio Fiscal, en 15 de noviembre de 1992, entendió que el conflicto debía resolverse en el sentido postulado por la Generalidad de Cataluña; por virtud de las siguientes consideraciones:

«La propia resolución del Juzgado de Menores resolviendo sobre la inhibición, viene a reconocer que la prohibición contenida en las distintas resoluciones de donde dimana el conflicto invaden competencias atribuidas a la Generalitat de Catalunya, pero el requerimiento de inhibición no es medio de obtener una variación en el fallo de las resoluciones.

No se trata de que se haya planteado un conflicto en la ejecución de las sentencias, sino que la parte dispositiva de éstas, invade competencias que son propias de la requirente. La prohibición que se contiene afectando a la Dirección General de Justicia Juvenil, u organismos de igual naturaleza que en el futuro le pudiera sustituir, de llevar a efecto con el menor cualquier tipo de intervención, de la clase que fuere, una vez finalizada la medida judicial, que no sea en derivar al Departamento de Bienestar Social o a los Servicios Sociales del Ayuntamiento, siempre con autorización de la autoridad judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del Letrado de la defensa del menor y de su familia viene, tal prohibición, a cuestionar programas de asistencia voluntaria postmedida invadiendo competencias que no le corresponde; la jurisdicción de menores

es la competencia para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en la materia que le es propia; y respecto a la ejecución el Decreto 332/1988, de 21 de noviembre, atribuye a la Dirección General de Justicia Juvenil del Departamento de Justicia de la Generalidad... la ejecución de las medidas o penas de internamiento impuestas por los Juzgados de Menores».

«La medida de prohibición impuesta no se ciñe al contenido propio de las competencias judiciales de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado —esta es la forma antes indicada— sino que impide, sin norma que lo ampare, que el órgano administrativo correspondiente ejerza competencias que le corresponden en orden a la protección de menores, una vez cumplida y ejecutada la medida judicial».

B) El Letrado de la Generalidad, en escrito de 30 de enero de 1993, sostuvo también que el conflicto debía resolverse en favor de la Administración autonómica, después de otras consideraciones, centró la cuestión en los siguientes términos:

«La Magistrada-Juez de Menores de Barcelona número 3, si bien admite, por Auto de 29 de septiembre de 1992, que en los respectivos fallos se prohibió de futuro que la Dirección General de Justicia Juvenil se abstuviera de actuar una vez finalizada la medida judicial, invadiéndose con ello competencias de la Administración autonómica, admitiendo contenido real al pretendido requerimiento, establece una alegación de carácter "formalista" para alegar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales de 18 de mayo de 1987 no se pueden plantear conflicto de jurisdicción en asuntos judiciales resueltos por Auto o Sentencia firmes.

Tal alegación no puede prosperar en el presente caso puesto que, si bien es cierto que el artículo 7 configura tal prohibición, dicho mismo artículo excepción de la norma general cuando "el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que han de ejercitarse en trámite de ejecución.

En este sentido el conflicto planteado viene precisamente configurado por las limitaciones que las Sentencias de referencia establecen al ejercicio competencial legalmente asignado a mi representada. Nadie pone en duda la competencia jurisdiccional de los Tribunales de Menores, pero no puede tampoco discutirse lo establecido entre otras muchas normas por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores en la que textualmente establece que: "La ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores corresponde a las entidades públicas competentes en la materia".

Por ello el presente conflicto queda perfectamente justificado puesto que los fallos transcritos en la primera alegación de este asunto afectan directamente a las facultades que tiene la Generalidad de Cataluña en su propio ámbito competencial en materia de menores, por lo que, de no corregirse los fallos referenciados, se afectaría directamente a las propias facultades de la Generalidad que deban de ejercitarse en el trámite de ejecución.

En definitiva estamos pues discutiendo la afectación y condicionamiento de dicho ejercicio.

Ocurre, además, que en el fallo de las sentencias de referencia se sobrepasa el contenido que le es propio para delimitar la ejecución de las sentencias, con lo que, evidentemente, los propios fallos nos conducen al supuesto que se excepciona en el artículo 7 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales para plantear conflictos de jurisdicciones contra sentencias firmes.»

Cuarto.—En tal estado el proceso de conflicto jurisdiccional, se señaló para la deliberación y fallo el 20 de diciembre de 1993.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Gregorio Peces-Barba y del Brío.

Fundamentos

Primero.—El conflicto jurisdiccional se ha suscitado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Menores número 3 de los de Barcelona y versa sobre las competencias judiciales y de la Dirección General correspondiente, en lo que se refiere a la protección de los menores. Para la representación y defensa de la Generalidad, el Juez de Menores, al incluir, en las sentencias recaídas en procedimientos de su competencia referidos a determinadas conductas, una prohibición de futuro impuesta a indicado centro directivo, actuó fuera del marco de la jurisdicción que le es propia e invadió competencias administrativas. La Juez requerida centra, y aún acota la cuestión, en que el acusado pronunciamiento no es corregible por la vía del conflicto jurisdiccional, sino que, a su juicio, debió encauzarse por la vía del recurso procesal permitido contra las sentencias de los Jueces de Menores.

Como dice, con acierto, el Ministerio Fiscal, propiamente la Juez requerida viene a reconocer que indicado pronunciamiento (concretado a imponer a la Administración de Menores una prohibición de futuro) invade competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña, pero entiende que el requerimiento de inhibición no es medio de obtener una variación en el fallo de las resoluciones judiciales.

Segundo.—Centrado así el conflicto jurisdiccional y reconocido, como, por lo demás es evidente, no sólo el juzgar, sino también, y además, el ejecutar lo juzgado (artículo 117, número 3 de la Constitución), la afirmación que debe hacerse, por las mismas razones que de consuno se han mantenido en el proceso, es que en las sentencias que están en el origen de este conflicto se incurre en exceso de jurisdicción al incorporar en fallos judiciales un mandato de contenido prohibitivo del ejercicio de competencias administrativas.

Cierto que las resoluciones judiciales, respecto de todo su contenido, según las previsiones procesales al respecto, pueden ser objeto de una pretensión de reforma, a través de los recursos procesales, para eliminar o modificar los pronunciamientos no ajustados a derecho. Más es equivocado entender, como parece, opina la Juez requerida, que la defensa de la propia competencia administrativa debe reconducirse —necesariamente— por tal vía de recurso y, en consecuencia, no ejercitado tal cauce, la invadida competencia de la Generalidad de Cataluña, quedó consumada. No es esto así.

En los conflictos jurisdiccionales se encierra un problema de importancia para el buen funcionamiento de las instituciones, de modo que ni la Administración puede penetrar —o desconocer— lo que define inequívocamente el antes recordado número 3 del artículo 117 de la Constitución, ni el Juez, inserto en el Poder Judicial, puede invadir o menoscabar lo que es propio de la Administración. Para dirimir las eventuales controversias que se suscite ha sido instaurado este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales. Cuando se suscite la controversia, como ocurre en el presente caso por la inclusión en un fallo judicial de un pronunciamiento que entraña una invasión competencial de lo que es propio de la Administración, es legítimo que ésta conduzca la cuestión por las vías del conflicto jurisdiccional. Así se ha hecho en este caso, por lo que el conflicto debe resolverse en favor de la Administración, como han entendido con acierto, no sólo la Administración contendiente, sino, además, el Ministerio Fiscal, en sus dos intervenciones, esto es, ante el Juzgado requerido y ante este Tribunal de Conflictos.

FALLAMOS

Que el conflicto entre la Generalidad de Cataluña y la Juez de Menores número 3 de los de Barcelona, se resuelve en favor de aquélla y, en su virtud, el pronunciamiento contenido en las sentencias judiciales, en el punto objeto del conflicto, queda privado de todo efecto.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 31 de enero de 1994.

3786 SENTENCIA de 3 de enero de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1992, planteado entre el Gobierno Civil de Castellón de la Plana y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de la expresada capital.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente

«SENTENCIA

En la villa de Madrid a 3 de enero de 1994.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, constituido por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente, y, como Magistrados, don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brío, el suscitado entre el Gobierno Civil

de Castellón de la Plana y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de la expresada capital, versando sobre si la Tesorería de la Seguridad Social es la competente para conocer del procedimiento de apremio seguido contra la entidad «Cerabade, Sociedad Anónima», por descubierto en cotizaciones a la Seguridad Social, en el que se había embargado a la entidad deudora las cantidades que por devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido obren en poder de la Tesorería Provincial de Hacienda, o dicho conocimiento corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón, que también embargó dichos bienes en el juicio ejecutivo seguido en el mismo con el número 419 del año 1990, en cuyas actuaciones se ha dado vista al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, informándose por ambos que el conflicto debía resolverse en favor del Gobierno Civil de Castellón, Tesorería de la Seguridad Social.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—El 19 de septiembre de 1990 se registra la entrada de una demanda de juicio ejecutivo, que se turna en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón, en la que la entidad «Construcciones Batalla, Sociedad Anónima», reclama a «Cerabade, Sociedad Anónima», domiciliada en Alcora, el importe de letras de cambio libradas, no pagadas y oportunamente protestadas, en cuantía de 16.418.387 pesetas, más otros 5.000.000 de pesetas para intereses y costas, dictándose auto el día 25 siguiente despachando ejecución, contra bienes del deudor, mandando requerirle para el pago y, si no lo hiciere, embargándole bienes suficientes para cubrir principal, intereses y costas, embargo que, tras un previo requerimiento de pago inatendido, se efectuó el 8 de octubre de 1990, siendo el primero de los bienes tratados «las cantidades que por devolución de IVA puedan corresponder a la demanda de la Hacienda Pública», quedando reducida la cantidad por la que debía responder en 547.368 pesetas, como consecuencia del pago efectuado a través del Juzgado al ejecutante por la Delegación de Hacienda de Castellón.

Segundo.—El 9 de julio de 1992 se dictó resolución por el Gobernador civil de Castellón de la Plana requiriendo de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 3 de dicha ciudad en defensa de la competencia que entendía le correspondía a la Tesorería de la Seguridad Social, afirmando que la Tesorería Territorial de la Seguridad Social tiene competencia para la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, y Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, y que en el procedimiento administrativo, tanto la providencia acordando el embargo, de fecha 27 de julio de 1990, como la primera diligencia de embargo, extendida el día 17 de septiembre siguiente, son anteriores en el tiempo a la traba sobre el mismo bien practicada por el Juzgado, en cuyos supuestos de concurrencia de embargos judicial y administrativo la decisión del conflicto de jurisdicción ha de efectuarse, según resoluciones dictadas en otros conflictos, teniendo en cuenta la prioridad en el tiempo de los embargos efectuados, lo que no impide que ante el órgano administrativo o jurisdiccional que trámite dicho expediente pueda plantearse la cuestión relativa a la preferencia de los créditos por medio de la correspondiente tercera de mejor derecho.

Tercero.—El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón, después de dar vista al Ministerio Fiscal, que estimó procedente acceder al requerimiento de inhibición, y al ejecutante que se opuso, dictó auto el 5 de octubre de 1992 en el que declaró no haber lugar a la inhibición solicitada por la Tesorería de la Seguridad Social de Castellón, con apoyo en los artículos 1.520, 1.532 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—Remitidas a este Tribunal las actuaciones judiciales y administrativas, se dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, informando ambos que el conflicto de jurisdicción debía resolverse en favor de la Administración, señalándose seguidamente el 20 de diciembre de 1993 para la deliberación y votación del asunto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don César González Mallo.

II. Fundamentos de Derecho

Unico.—Es doctrina reiterada por esta Sala al resolver anteriores conflictos de jurisdicción en sentencias, entre otras, de 16 de diciembre de 1991, de 7 de noviembre de 1992 y otras dos de fecha 17 de noviembre del mismo año 1992, que la jurisdicción corresponde al órgano judicial o administrativo que primero trabó el embargo sobre los mismos bienes,